ASESORÍA EXTERNA
ABRIL 2022

ASESORÍA LEGISLATIVA A SENADOR FELIPE KAST SOMMERHOFF

INFORMANTE: LUCIANO SIMONETTI IZQUIERDO

ABRIL 2022

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE UNA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE (BOLETÍN 9.119-18)

1.- Modifíquese el inciso segundo del artículo 5º del proyecto de ley de la siguiente forma:

i) Agréguese entre las frases "relativas a intervenciones necesarias para" y "los niños, niñas o adolescentes", la frase "la preparación y acompañamiento especializado de".

ii) Agréguese entre las frases "proceso de" y "búsqueda de orígenes" la frase "preservación de la información, comunicación y".

2.- Reemplácese el artículo 12 del proyecto de ley por el siguiente:

> "Artículo 12. Derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Todo niño, niña, adolescente o persona mayor de edad adoptada tiene el derecho a conocer su origen filiativo, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción. El expediente de adopción deberá contener la mayor cantidad posible de información respecto de la identidad del adoptado, de su familia de origen, de su paso por el sistema de cuidados alternativos, sus antecedentes médicos y toda otra información que se considere relevante para el desarrollo pleno de su identidad. Cualquier persona mayor de 14 años podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66."

3.- Agréguese, en el artículo 21 letra a) del proyecto de ley, entre las frases "en forma clara y precisa," y "respecto a los alcances y consecuencias", la frase "especialmente al niño, niña o adolescente,".

4.- Agréguese, en el inciso primero del artículo 27 del proyecto de ley, entre la frase "ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente" y el punto final, lo siguiente:

“, debiendo considerar la conveniencia de mantener al niño, niña o adolescente con el guardador o guardadores de un programa de acogimiento familiar y/o a quien o quienes se les hubiere confiado previamente el cuidado personal del niño, niña o adolescente, atendido el interés superior del niño”.

5.- Modifíquese el artículo 28 del proyecto de ley de la siguiente forma:

i) Agréguese, en el inciso primero, entre la frase “podrán requerir su cuidado personal” y el punto seguido, el término “al Tribunal”.

ii) Agréguese un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Podrá también efectuar dicha solicitud al Tribunal, el que sea o haya sido guardador o guardadores de un programa de acogimiento familiar o quien o quienes detenten o hubiesen detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente, en la medida en que dichos cuidadores y guardadores expresen, en su solicitud, su interés en convertirse en adoptantes de mismo y cumplan con los requisitos legales para serlo.”

iii) Reemplácese, en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “a que se refiere el inciso anterior” por la frase “a que se refieren los incisos precedentes”.

iv) Reemplácese, en el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la frase “inciso segundo” por la frase “inciso tercero”.

v) Reemplácese, en el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la frase “, en ningún caso,” por la palabra “no”.

vi) Agréguese, en el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “De todas formas, el Tribunal deberá consultar al niño, niña o adolescente su opinión respecto de la familia con la que quiere estar, directamente o a través de un curador ad litem, tomando en consideración su edad para la determinación del método apropiado para realizar esta consulta.”

6.- Modifíquese el artículo 37 del proyecto de ley de la siguiente forma:

i) Reemplácese su inciso primero por el siguiente: “Articulo 37.- Guardadores que soliciten adopción. Dentro de las personas a que se refiere el artículo

anterior, cuando así lo aconseje el interés superior del niño, niña o adolescente, deberá considerarse al guardador o guardadores de un programa de acogimiento familiar o quien o quienes hubiesen detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente, cuando soliciten la adopción de quien esté o haya estado sujeto a su cuidado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:"

ii) Reemplácese su letra a) por la siguiente: "Que se acredite, a través de los informes de seguimiento de familia guardadora, que el niño, niña o adolescente, mientras estuvo a su cuidado, se encontraba en condiciones idóneas de cuidado. El Tribunal deberá requerir un informe cuando no existan o cuando considere que los informes de seguimiento no han sido suficientes."

iii) Reemplácese su letra b) por la siguiente: "Que se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el artículo 39. Una vez cumplidos los requisitos establecidos, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en la presente ley, el Tribunal podrá preferir a dichos guardadores o cuidadores para la adopción, en consideración al interés superior del niño, niña o adolescente."

iv) Elimínense sus letras c) y d).

v) Reemplácese su inciso final por el siguiente: "Por motivos calificados, el Tribunal podrá dar prioridad a la familia guardadora cuando ésta pueda demostrar que tenía un vínculo con el niño, niña o adolescente previo al juicio, por ejemplo, por ser padrino, madrina, vecino, vecina, profesor, profesora u otro vínculo cercano pero sin consanguineidad."

7.- Agréguese un nuevo artículo 37 bis, del siguiente tenor:

"**Artículo 37 bis. Adopción abierta**. En los casos en que atendido el interés superior del niño, niña y/o adolescente resulte beneficioso, el Tribunal podrá aprobar un acuerdo de régimen de adopción abierta entre la familia de origen y la familia adoptiva, en virtud del cual se permitirá que el niño, niña o adolescente adoptado mantenga contacto post-adoptivo con aquellas personas que conforman su familia de origen, favoreciendo especialmente la relación con sus hermanos.

Este régimen de adopción deberá ser establecido por el Tribunal previo acuerdo entre la familia de origen y la familia adoptiva, quienes manifestarán su voluntad en una audiencia especial fijada al efecto, celebrada ante el Tribunal de Familia, la cual se tramitará como incidente a solicitud de ambas partes, dentro de los procesos que regula la Ley de adopción. El Tribunal resolverá teniendo a la vista un informe de la entidad pública especializada en la preparación de los niños, niñas y adolescentes para la adopción y la opinión del adoptado, de acuerdo a su edad y madurez.

Siempre que el Tribunal apruebe el régimen de adopción abierta deberá establecer en la misma resolución la frecuencia y libertad de la relación del adoptado con su familia de origen, propendiendo a la existencia de una relación sana con el adoptado, velando por el resguardo del interés superior de este último y su derecho a ser oído de acuerdo a su edad y madurez.

Para la determinación de este régimen, el Tribunal deberá tener especialmente en cuenta:

a) La edad del adoptado;
b) La vinculación afectiva entre el adoptado y su familia de origen;
c) Las necesidades, intereses y posibilidades de los adultos involucrados en el proceso, las que no deben contraponerse al interés superior del niño, niña o adolescente;
d) La realidad de la familia adoptiva y de la familia de origen;
e) El régimen de contacto que hubiere sido acordado por las familias de origen y adoptiva;
f) Cualquier otro elemento que sea relevante, en consideración al interés superior del adoptado; y
g) Las reglas de la sana crítica.

Además, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de algunas de las partes del acuerdo del régimen de adopción abierta, ordenar la intervención de una entidad especializada en adopción. Esta entidad emitirá informes sobre el cumplimiento y desarrollo del acuerdo, con la periodicidad que el Tribunal

establezca, pudiendo además proponer modificaciones o bien el cese del mismo, atendido el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado.

El Tribunal, de oficio, a petición de parte o a petición de la entidad pública especializada en protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, citará a una audiencia con el fin de revisar la modificación del acuerdo del régimen de adopción abierta, pudiendo ampliarlo, restringirlo o modificarlo, cuando ello sea necesario para garantizar la debida protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en la adopción abierta.

El Tribunal podrá dar por terminado el acuerdo, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

a) Cuando la entidad especializada en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes a cargo de su revisión o alguna de las partes del acuerdo así lo solicite al Tribunal de Familia correspondiente;
b) Cuando existan incumplimientos graves a las condiciones establecidas en el acuerdo, especialmente de aquellas que protegen los derechos del niño, niña o adolescente; y
c) Cuando el acuerdo genere perjuicio manifiesto al bienestar del niño, niña o adolescente, existiendo pruebas que así lo acrediten."

8.- Modifíquese el inciso tercero del artículo 39 del proyecto de ley de la siguiente forma:

i) Reemplácese en su letra a) la frase "referidas a su vida" por la frase "referidas a su situación".
ii) Reemplácese en su letra b) la palabra "y" por la frase "u otras".
iii) Elimínese, en su letra d), la frase "Contar con el".
iv) Reemplácese, en su letra d), la frase "niño, niña o adolescente adoptivo" por la frase "hijo o hija a través de la adopción".
v) Reemplácese, en su letra e), la frase "determinantes de la búsqueda de un niño, niña o adolescente a través de la adopción," por la frase ", motivaciones o expectativas respecto de tener un hijo o hija a través de la adopción,".

vi) Agréguese una letra f) nueva, pasando la actual a ser letra g), del siguiente tenor: “f) Respeto, empatía y apertura respecto al derecho a la identidad y a conocer sus orígenes del niño, niña o adolescente.”.

vii) Agréguese, en su actual letra f), que pasa a ser letra g), entre las frases “antigüedad de su relación” y “y su actuar de consuno” la frase “, así como su motivación”.

9.- Modifíquese el inciso cuarto del artículo 39 del proyecto de ley de la siguiente forma:

i) Agréguese, entre las frases “filiación” y “y/o apariencia personal”, la frase “, situación de salud y/o discapacidad”.

ii) Agréguese, entre la frase “apariencia personal” y el punto final, la siguiente frase: “o cualquier otra condición, salvo las específicamente referidas a las capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un hijo o hija a través de la adopción”.

10.- Modifíquese el artículo 44 del proyecto de ley de la siguiente forma:

i) Agréguese, en su letra a), entra las frases “comparecientes,” y “en forma clara y precisa”, la frase “especialmente al niño, niña o adolescente,”.

ii) Reemplácese, en el inciso primero de su letra b), la frase “que se pretende adoptar” por “en situación de adoptabilidad”.

iii) Agréguese, en el inciso primero de su letra b), a continuación de la palabra “curador”, la frase “ad litem”.

iv) Reemplácese, en el inciso primero de su letra b), la frase “El adolescente” por la frase “El niño, niña o adolescente, atendiendo a su edad y grado de madurez,”.

v) Reemplácese, en el inciso tercero de su letra b), la frase “el niño o niña” por la frase “el niño, niña o adolescente”, las dos veces que aquella aparece.

11.- Modifíquese el artículo 51 del proyecto de ley de la siguiente forma:

i) Elimínese, en su inciso primero, la frase “y menores de 28 años de edad”.

ii) Agréguese un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor: "Asimismo, podrá solicitar la adopción el cónyuge o conviviente civil del padre o madre de la persona mayor de edad que se pretende adoptar, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Este acto no alterará la filiación respecto del cónyuge o conviviente civil que es padre o madre de la persona mayor de edad que se desea adoptar.".

iii) Reemplácese el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente: "Para estos casos, el Tribunal podrá eximir de los requisitos de edad a los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado señaladas en el artículo 38. Tampoco se requerirá la certificación que exige el artículo 39 ni la designación de curador ad litem señalada en el artículo 43.".

12.- Reemplácese el inciso primero del artículo 67 del proyecto de ley por el siguiente:

"**Artículo 67.- Búsqueda de orígenes**. En función del derecho a la identidad, las personas mayores de 14 años de edad interesadas en iniciar un proceso de búsqueda de orígenes podrán ser asesoradas y acompañadas de forma especializada por el Servicio o el organismo colaborador acreditado que intervino en la adopción, el cual establecerá las acciones de mediación correspondientes y los apoyos respectivos a las otras partes involucradas, atendiendo a la edad y grado de madurez de las personas adoptadas interesadas.".